



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

**COMISIÓN DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA**

REPARTIDO N° 1159
JULIO DE 2024

CARPETA N° 4429 DE 2024

CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL CAMPO NATURAL

Se declara de interés general

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la conservación y preservación del campo natural.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de la presente ley, se entiende como Campo Natural, las asociaciones vegetales en las que predominan las especies nativas normalmente identificadas como pastizales, con pocos árboles y arbustos.

A los efectos de la presente ley se entiende por Campo Natural como ecosistemas caracterizados por presentar una vegetación abierta dominada por especies herbáceas y cuya producción primaria es aprovechada directamente por los herbívoros, y tiene otros ecosistemas asociados (monte nativo, palmares, humedales, serranías). Es aquel paisaje natural productivo, donde el modo de producción mantiene simultáneamente: la estructura natural del suelo; conserva y mejora el uso del tapiz natural de especies nativas que conforman los Pastizales del Bioma Pampa; y sus modos de producción forman parte intrínseca de la cultura y de los modos de vida rurales del Uruguay.

Artículo 3º. (Relevancia social y cultural).- Declárase comprendido en los alcances de la declaración de interés general establecida en el artículo 1º de la presente ley, la producción agropecuaria en emprendimientos familiares y las manifestaciones y modos sociales y culturales que constituyen el patrimonio cultural y social de los modos de producción del campo natural.

Artículo 4º. (Rectoría de las políticas públicas sobre conservación y preservación del Campo Natural).- La rectoría de las políticas públicas sobre conservación y preservación del campo natural será ejercida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), a través de la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN).

Que en especial, debe:

- a.- Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
- b.- Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para la preservación del campo natural.
- c.- Promover la creación y actualización permanente del inventario de pastizales naturales y de su estado de conservación a nivel nacional y departamental. La Dirección General de Recursos Naturales (DGRN), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca junto con la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DINABISE), del Ministerio de Ambiente, a través del Observatorio Ambiental Nacional (Ley N° 19.147 de fecha 18 de octubre de 2013), y en coordinación con el sistema de ciencia y tecnología nacional, será responsable de su actualización.

A tales efectos, créase en el ámbito del Observatorio Ambiental Nacional, la sección "Observatorio del Campo Natural".

- d.- Releva las áreas degradadas a nivel nacional e implementar acciones de restauración en estas. Las autoridades definirán prioridades, cronograma y metodología a emplear en un plazo no mayor a un año de promulgada esta norma.
- e.- Proteger la diversidad biológica y el ecosistema del campo natural contra la acción de diferentes presiones bióticas (especies exóticas invasoras, enfermedades, parásitos y otros), así como de los factores de origen

atropogénicos (incendios, cambios de uso, entre otros). A tales efectos, la Dirección General de Recursos Naturales del MGAP coordinará con los organismos que corresponda (Dirección Nacional de Bomberos, Udelar, y otros).

- f.- Promover la educación, investigación y extensión en el uso productivo del campo natural, propiciando la implementación de programas y proyectos de uso sostenible.
- g.- Fomentar la realización de campañas educativas y de sensibilización sobre la relevancia cultural, ambiental y productiva del campo natural.
- h.- Formular, en tanto corresponda, recomendaciones para la conservación y preservación del campo natural a entidades públicas y privadas.
- i.- Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, de productores y otras organizaciones de la sociedad civil con interés en la materia.
- j.- Coordinar con los gobiernos departamentales las acciones conducentes a la conservación y preservación del campo natural en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de las competencias asignadas a los respectivos gobiernos departamentales por Ley N° 18.308, de fecha 18 de junio de 2018.
- k.- Implementar el desarrollo de un manual de buenas prácticas de manejo de los pastizales, incorporando los avances ya registrados en el país.
- l.- Asistir a las instituciones públicas y a los particulares propietarios o tenedores a cualquier título de campos naturales, en el manejo de pastizales naturales o naturales mejorados, para su explotación sostenible según los objetivos de la presente ley.

Será de especial interés el apoyo a la provisión de servicios ecosistémicos y la conservación de paisajes rurales originarios.

- m.- Promover acciones tendientes a la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando aquellas poblaciones de flora y fauna autóctonas en riesgo de extinción.
- n.- Promover programas y proyectos cuyos objetivos sean evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, así como su mejoramiento.

Artículo 5º. (Participación social).- Se promoverá la participación social en el diseño de las políticas públicas de conservación y preservación del campo natural, y en el establecimiento de los criterios para la definición de prioridades para la conservación y preservación del campo natural, según lo establecido por la Ley N° 17.283, artículo 6º, literal D.

Artículo 6º. (Pastizales públicos).- Todos los pastizales que sean propiedad del Estado a la fecha de promulgación de la presente ley, y los que adquieran en el futuro, integran el Patrimonio de Pastizales del Estado, quedando bajo la defensa y protección del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), con excepción de:

- los pastizales existentes en las fajas de dominio público de las rutas nacionales e inmuebles propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que quedarán bajo custodia de este Ministerio.

- los pastizales ubicados en áreas urbanas y suburbanas, que quedarán bajo custodia de los gobiernos departamentales.

Por razones de conveniencia, el Poder Ejecutivo podrá conceder a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, la dirección y administración del Patrimonio de Pastizales del Estado. En el caso de los parques nacionales, se deberá permitir el uso por el público en general.

A tales efectos, la Dirección General de Recursos Naturales del MGAP elaborará, de forma preceptiva, un informe que exprese los fundamentos de la conveniencia de otorgar la dirección y administración del Patrimonio de los Pastizales del Estado a entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

Artículo 7º. (Criterios de categorización del campo natural).- A los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, se tomará en cuenta la siguiente categorización para la conservación y preservación del campo natural:

- a.- Protectores: sectores de alto valor de conservación, que habilitará las mayores áreas de restricción de uso y transformación.
- b.- Productores: sectores de mediano valor de conservación que ameritarán diversos usos productivos.
- c.- Generales: sectores de menor prioridad de conservación, ya sea porque sus características edáficas y topográficas los hacen menos sustituibles a la transformación.

Artículo 8º. (Registro de las áreas categorizadas).- La Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) llevará un registro de las áreas categorizadas. Podrán ingresar a este registro, aquellas áreas cuyos propietarios o tenedores a cualquier título, manifiesten su voluntad de hacerlo.

Artículo 9º. (Plazo para la categorización y registro de los pastizales públicos).- La Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) categorizará y registrará los pastizales que integren el Patrimonio de Pastizales del Estado dentro del plazo de un año desde la fecha de promulgación de esta ley. Las áreas que ingresen con posterioridad al Patrimonio de Pastizales del Estado deberán ser categorizadas y registradas en un plazo de treinta días a partir de su ingreso.

Artículo 10. (Prohibición de destrucción de pastizales protectores).- Queda prohibida la destrucción de los pastizales declarados como protectores según los criterios del artículo 7º de la presente ley y su reglamentación.

Podrán instrumentarse medidas de compensación por la eventual renta no lograda por los propietarios o tenedores a cualquier título, además de otras compensaciones que se establezcan.

Artículo 11. (Declaración de emergencia, control de enfermedades y plagas).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), en consulta con la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DINABISE), del Ministerio de Ambiente y la Mesa de Ganadería Sobre Campo Natural, deberá declarar la emergencia del Campo Natural cuando a su juicio se presenten amenazas o riesgos a la conservación o preservación del Campo Natural, provenientes de la presencia de especies vegetales calificadas como exóticas invasoras.

Los propietarios a cualquier título de pastizales que sean afectados de la manera descrita en el párrafo anterior, podrán beneficiarse de los financiamientos previstos en el

artículo 13 de la presente ley, para efectuar las acciones que las autoridades competentes determinen.

Artículo 12. (Fondo de los Pastizales).- Créase el Fondo de los Pastizales, como un patrimonio de afectación separado e independiente, con el fin de atender las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley, en cumplimiento de sus objetivos.

Será de especial atención; el financiamiento de proyectos de investigación-extensión sobre el campo natural, la asistencia a la formulación y concreción de planes de uso y manejo con fines de conservación y preservación de aquellas áreas determinadas como prioritarias, campañas de sensibilización acerca de la importancia económico-social y cultural de los pastizales, apoyo a los gobiernos departamentales y municipales en las competencias que se le asignan por esta ley y las derivadas de su reglamentación. La enumeración de estos objetivos, no excluye el financiamiento de los instrumentos y acciones que, en cumplimiento de las competencias asignadas por esta ley se consideren.

Artículo 13. (Recursos del Fondo de los Pastizales).- El Fondo de los Pastizales se integrará por recursos provenientes de:

- a.- Créditos presupuestales determinados por el Poder Ejecutivo en las instancias correspondientes.
- b.- Convenios con organismos internacionales.
- c.- El reintegro de los créditos otorgados por el Fondo de los Pastizales, así como los intereses cobrados por los mismos.
- d.- El producto de toda clase de ingresos por utilización, concesiones o proventos que deriven de la gestión del Patrimonio de Pastizales del Estado.
- e.- El importe de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.
- f.- Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
- g.- Los legados y donaciones que recibidos con un fin específico o que tengan como contenido la conservación y preservación del campo natural.
- h.- El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.
- i.- Otros recursos que se le asignen por vía legal.

Artículo 14. (Administración del Fondo de los Pastizales).- El Fondo de los Pastizales será administrado por una Comisión Honoraria denominada "Comisión Honoraria Administradora del Fondo de los Pastizales" que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), quien brindará todo el apoyo necesario para su funcionamiento.

La Comisión estará integrada por siete miembros:

- 1.- El director de la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá;
- 2.- El director de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente;
- 3.- Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

- 4.- Cuatro delegados de organizaciones no gubernamentales con actividad vinculada a los objetivos de la presente ley.

Los organismos representados designarán, además, un miembro alterno para cada titular. Sin perjuicio de los cometidos que le asigne la reglamentación.

La Comisión Administradora tendrá por cometido básico y fundamental la administración, dirección, contralor y superintendencia de los aspectos económico-financieros de los planes y proyectos que se desarrollen con asistencia del Fondo de los Pastizales.

Artículo 15. (Locación del Fondo de los Pastizales).- Las cantidades que se integren al Fondo de los Pastizales serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada "Fondo de los Pastizales", según las disposiciones de la presente ley y las derivadas de su reglamentación.

Artículo 16. (Incentivos).- Las políticas públicas de conservación y preservación del campo natural promoverán incentivos para la ejecución de planes de uso y manejo productivo sostenibles que conduzcan a la concreción efectiva de los objetivos de esta ley. Tales incentivos tendrán la siguiente naturaleza:

- a.- Fiscales: exoneraciones o deducciones al impuesto de la propiedad inmueble rural, exoneraciones o deducciones de los impuestos que graben a la renta ficta de las exportaciones agropecuarias, entre otros.

Los beneficios fiscales que se aprueben según lo establecido por la presente ley y su reglamentación podrán otorgarse de forma individual, así como a grupo de productores que a través de un proyecto determinado de conservación y preservación del campo natural compartan un evento o una estructura relativa a este (río, laguna, paisaje de valor excepcional, u otros).

- b.- Apoyo directo a los productores agropecuarios que realizan su actividad productiva sobre campo natural: financiamiento total o parcial de programas y proyectos, a través del "Fondo de los Pastizales" creado en el artículo 15 de la presente ley, exoneración total o parcial a la importación de elementos necesarios para la conservación y preservación del campo natural a productores y empresas, que realicen su explotación sobre campo natural cualquiera fuera su clasificación en más de un 50 % (cincuenta por ciento) de su base pastoril nativa (equipos, maquinarias, vehículos utilitarios). Este beneficio tendrá una vigencia de 10 años desde la promulgación de la presente ley.

Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia que las materias primas, equipos, maquinarias, vehículos utilitarios e implementos a importar no sean producidos normalmente en el país.

Artículo 17. (Acceso a beneficios y financiamiento).- Para usufructuar los beneficios tributarios y de financiamiento que se establezcan, los interesados deberán presentar un plan de manejo y ordenación para las labores de explotación y/o regeneración del campo natural.

Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), acompañado por la firma de ingeniero agrónomo, o técnico agropecuario responsable.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos por la presente ley, de acuerdo a las etapas de realización de los proyectos.

Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarios.

Artículo 18. (Promoción y trazabilidad de la producción de origen en el campo natural).- El Poder Ejecutivo promoverá la producción agropecuaria de origen en el campo natural como producto nacional destacado en el marco del intercambio comercial internacional que mantiene el país.

A tales efectos, se incentivará la certificación y etiquetado de la producción agropecuaria, total o parcialmente, originada en el campo natural.

El Poder Ejecutivo podrá utilizar los sistemas de identificación y registro ya existentes, así como crear los procedimientos e instrumentos conducentes a lograr el objetivo del presente artículo.

Artículo 19. (Desarrollo y promoción de tecnologías para el uso sostenible del campo natural).- En el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, se promoverán técnicas de uso y manejo sostenibles tendientes a la mejora de la productividad de los pastizales y la compatibilidad de los distintos rubros agropecuarios.

A tales efectos, se considerarán los avances en investigación y extensión en ejecución como el proyecto "Ganadería y Clima", el uso del Índice de Conservación de los Pastizales Naturales, así como aquellos otros instrumentos que se promuevan en el futuro.

Artículo 20. (Sanciones).- Los propietarios o tenedores a cualquier título que no cumplieran con las disposiciones establecidas por la presente ley, serán pasibles de sanciones que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP).

Artículo 21. (Mecanismos de control).- La Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) implementará los mecanismos que se requieran a efectos de recabar la información necesaria para realizar los controles que el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones de la presente ley requiera.

Montevideo, 10 de julio de 2024

UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
NELSON LARZÁBAL NEVES
REPRESENTANTE POR CANELONES
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista biogeográfico el “Campo Natural” de Uruguay forma parte de los “Pastizales del Río de la Plata”, un bioma típico del Centro Este de América del Sur que ocupa unos 760.000 km² (Parera et al., 2014; Oyarzabal et al., 2020), y se extiende por el centro-este de Argentina, todo el Uruguay y la región sur del estado de Río Grande do Sul (Brasil).

Como señala Pérez Rocha (2020), el bioma campo natural “proporciona alimento para 43 millones de cabezas de ganado y 14 millones de ovejas, y es el hábitat de aproximadamente 4000 especies de plantas nativas, 300 de aves, 29 de mamíferos, 49 de reptiles y 35 de anfibios” (p. 59).

El agroecosistema Campo Natural, constituye la principal base forrajera donde se asienta gran parte de la cría del ganado vacuno y ovino de la región y de Uruguay. En nuestro país, el campo natural ocupa un área aproximada de 10 millones de hectáreas, lo que representa el 53% de la cobertura productiva del país, constituyendo así el agroecosistema más extendido del Uruguay (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca [MGAP], 2012; Pérez Rocha, 2020, Baeza et al., 2022).

Además de su importancia productiva, los pastizales nativos proveen servicios ecosistémicos fundamentales: el mantenimiento de la biodiversidad (alberga el 80 % de la riqueza florística del país), el secuestro de carbono (mitigando el aumento de los gases con efecto invernadero en la atmósfera y, consecuentemente el cambio climático), el control de la erosión y provisión de agua de calidad, entre otros, (Pérez Rocha, 2020; Mesa de Ganadería Sobre Campo Natural [MGCN], 2019).

Asimismo, la relevancia de este agroecosistema supera los aspectos meramente económicos y ambientales, ya que constituye el soporte de aspectos culturales propios del espacio regional (MGCN, 2019).

En este marco, la conservación y el manejo adecuado del campo natural es fundamental por su importancia ambiental, social, cultural y económica. Distintas instituciones públicas (MGAP, MA, UdelaR, INIA, Plan Agropecuario, INAC, y otras.), junto con ONGs (Alianza del Pastizal, Aves Uruguay, Asociación Uruguaya de Ganaderos del Pastizal, y otras), mediante la coordinación con la Mesa de Ganadería sobre Campo Natural han hecho valiosas contribuciones a la compatibilización de la producción y la conservación de los pastizales naturales uruguayos (Ver por ejemplo: Altesor et al., 2010, 2019; Blumetto et al., 2019; Ruggia et al., 2021). Estas iniciativas han tenido en el pasado proyección regional involucrando a Paraguay, Uruguay, el estado de Rio Grande do Sul (Brasil) y las provincias de Santa Fé y Entre Ríos en Argentina (Parera et al., 2014).

Más recientemente, la iniciativa del Ministerio de Ambiente junto al MGAP, INIA, INAC e INALE para el desarrollo de la “Huella Ambiental de la Ganadería” es un antecedente fundamental para el desarrollo de políticas públicas en torno al campo natural.

En los últimos años, el agroecosistema campo natural viene siendo afectado por presiones de distinto origen, como lo son el crecimiento global de la demanda de alimentos, materias primas y biocombustibles, así como la forestación masiva con especies exóticas (Bastin et al., 2019; Pérez Rocha, 2020), que generan dos amenazas fundamentales para los pastizales de la región en general, y en nuestro país en particular,

por un lado, la conversión a otros tipos de coberturas y por otro lado, su degradación por sobrepastoreo (MGCN, 2019).

En nuestro país, según la MGCN (2019), el área cubierta por campos naturales decreció del 80 % al 60 % entre 1990 y 2011. Según Jones y colaboradores, (2018), el 95% de la superficie protegida se encuentra bajo alta presión humana. Por su desarrollo histórico y los antecedentes culturales se ha propiciado la transformación del campo natural por encima de su conservación. El paisaje en Uruguay no se valoraba intrínsecamente y en los enfrentamientos históricos primó una visión utilitarista que desvalorizaba la ganadería tradicional asociada a los pastizales frente al progreso agrícola (De Torres, 2015).

A su vez, las políticas públicas referidas al campo se centraron en la incorporación o completa sustitución por especies exóticas, objeto central de la mayoría de las investigaciones científicas en el área en la segunda mitad del siglo XX (Sabourin et al., 2015). La invisibilidad del campo natural (Altesor, 2014) generó que la transformación y conservación de los pastizales dependieran históricamente de decisiones basadas en intereses particulares o individuales, vocaciones laborales o precios del mercado mundial de *commodities*.

La conversión del campo natural hacia usos que implican el reemplazo de la cobertura original genera problemas ambientales y conflictos territoriales entre los actores que llevan adelante las principales actividades económicas: ganadería a pequeña y gran escala, agricultura y forestación (Sabourin et al., 2015). En este contexto de amenazas, el desafío que se presenta es cómo compatibilizar el uso productivo y la conservación del bioma del país. Para ello la protección legal se considera un recurso imprescindible para evitar de forma efectiva la completa transformación de los pastizales de la región (Overbeck et al., 2007).

Antecedentes legislativos nacionales

Nuestro país ha incorporado a su ordenamiento interno diversos acuerdos multilaterales sobre diversidad biológica, degradación de tierras, desertificación y cambio climático. En el año 1996 se introdujo en la Constitución Nacional el artículo 47, que estableció que la protección del medio ambiente es de interés general (Uruguay, 1996). Asimismo, en el año 2000, la Ley Nº 17.283 supuso un nuevo avance en materia de reglamentación de lo establecido por la Constitución en materia de protección del ambiente, de la calidad del aire, del agua, el suelo y del paisaje (Uruguay, 2000).

Por otra parte, el artículo 7° de la Constitución Nacional establece que “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general” (Uruguay, 1967).

En la doctrina nacional, Brito (2004), sostiene que: “Es que precisamente la nota de generalidad puede predicarse de tal interés porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los habitantes. En efecto, no se trata de nada que en sí mismo se ordene únicamente al beneficio de una simple parte, por grande que ésta sea, de la sociedad. El bien común (el interés general o el interés público, en la denominación que utilizamos observando el derecho positivo uruguayo) es el bien de la sociedad precisamente porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que ésta se compone”. (Brito, 2004, pp. 268-272).

Por su parte, Delpiazzo (2012), en relación a la limitación de derechos, señala que ésta, “[...] no puede fundarse en cualquier interés sino únicamente en el superior interés general -que no puede ser el interés de un grupo o parte del colectivo social- ya que debe ser ampliamente abarcativo, es decir, equivalente al bien común. (p. 83), y define el “bien común”, como “el conjunto de condiciones de la vida social que posibilitan a los individuos y a las comunidades intermedias que ellos forman, el logro más pleno de su perfección”. (Delpiazzo, 2012, p. 83).

En el mismo sentido, Risso Ferrand, citando a la Corte Interamericana, ha expresado que: “[...] la exigencia de razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar felicidad [...]” (Risso Ferrand, 2005, p. 12).

Tal como indicamos antes, el artículo 47 de la Constitución Nacional establece que la protección del medio ambiente es de interés general y en ese sentido, Uruguay ha realizado avances legislativos en la materia, pero específicamente en lo que tiene que ver con el campo natural, resulta imprescindible su protección por parte del legislador a los efectos de implementar políticas públicas tendientes a revertir los procesos de pérdida o deterioro del agroecosistema.

Montevideo, 10 de julio de 2024

UBALDO AITA
REPRESENTANTE POR CANELONES
NELSON LARZÁBAL NEVES
REPRESENTANTE POR CANELONES
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO

≠